



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00306-00
ACCIONANTE:	LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.
ACCIONADA:	INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, el apoderado judicial de la sociedad **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, indica que el 23 de mayo de 2020, remitió a la accionada Derecho de Petición, a través de correo electrónico, y a la fecha dicha sociedad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 23 de mayo de 2020.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO:** Señaló que, el proceso de certificación RETIE ya finalizó el pasado 30 de junio del año en curso y la firma EDEC ente certificador solicita el 100% del pago para emitir los certificados y su respectivo cargue en la página del ministerio de minas y energía.

Asimismo, recalca que LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS, se encuentra en mora con INTECCO, por pagos de trabajos realizados con fines de la certificación y que dicha respuesta fue reenviada a la sociedad accionante el 21 de julio de 2020, para lo pertinente.



## CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

En el plenario, corresponde establecer ¿si **INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO**, vulneró el derecho fundamental de petición a **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 23 de mayo de 2020?

**Tesis, NO**

### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que “*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina



la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Abordando el *sub examine* se observa que, efectivamente **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, el 23 de mayo de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada **INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO.**

El cual como se observa en el diligenciamiento, fue contestado el 21 de julio de 2020, a las 14:49, y fue remitido a la dirección electrónica registrada por la accionante en el escrito petitorio, esto es, [laesperanzajeferecursoshumanos@hotmail.com](mailto:laesperanzajeferecursoshumanos@hotmail.com), en la cual se evidencia que la respuesta emitida cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en las sentencias constitucionales emitidas, esto es: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición la cual, haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, diáfano es advertir que aunque la misma no acoge la las pretensiones, si resulta precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que dilucida al actor sobre su pedimento pues, le indica que para obtener su



pedimento debe cancelar rubros que se encuentran en mora. De esta manera, ninguna discusión suscita que la solicitud planteada fue abordada de fondo y sin confusión alguna, además, fue contestado con anterioridad al presente trámite.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por **INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. – INTECCO**.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su Representante Legal, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición, fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **INGENIERIA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S. - INTECCO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1419cb851bd00c5ac810aa3cf166c7e65e20caf719aa2f62075d6e0a3e5  
a091a**

Documento generado en 30/07/2020 12:27:33 p.m.